

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 1 2 MAR 2021

El señor perito designado en este asunto a efectos determinar los frutos civiles y naturales reclamados por la parte actora, conforme el art. 226 del C G P, solicita ampliación del plazo para la entrega del informe pericial, en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud eleva por el auxiliar de la justicia, concediendo el término de cinco días mas con el fin rinda el dictamen. Por Secretaria se comunicara dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
Nro. ___ Hoy ___ 1 5 MAR 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Sucesión. 2019-00043
Demandante: LIGIA TRIANA DE IBARRA Y OTRO
Causante: LUZ DARY TRIANA IBARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

1 2 MAR 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto memorial allegado por GLORIA MARINA TRIANA IBARRA, como hija de la heredera reconocida y solicitante LIGIA IBARRA DE TRIANA, informado el correo electrónico para notificación personal ligia.ibarra1103@gmail.com y como subsidiario gmarinatraiana@hotmail.com donde aporta correo electrónico para efectos de notificación personal.

También allega memorial adjuntando los certificados de tradición y libertad de los predios adquiridos por la causante LUZ DARY TRIANA IBARRA, como sigue 167-299 predio rural Caracolí y 167-300 predio rural El Cédrito y/o El Egidio, lo cuales fueron solicitados por el Partidor designado para este proceso

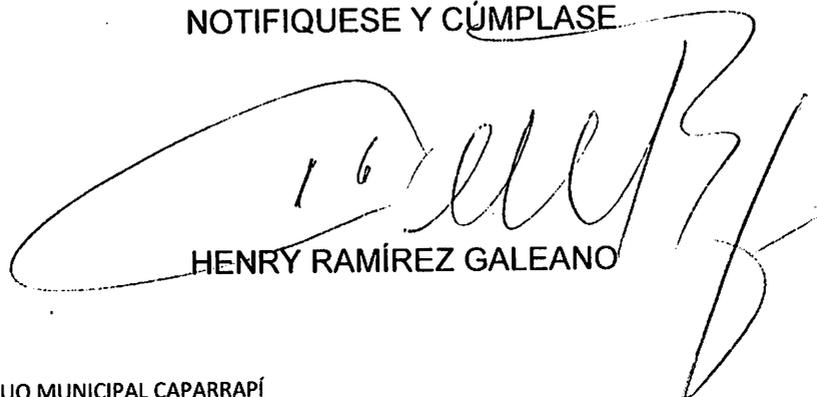
Por lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO: Tengase en cuenta los correos electrónicos aportados por la solicitante para efectos de notificar toda actuación que se presente en este proceso.

SEGUNDO: Déjese en conocimiento del partidor los certificados de Tradición aportados por la solicitante para los fines solicitados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 15 MAR 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO: 2019 00099
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO ELDA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____ 2 MAR 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ELDA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.916.535,00) por concepto de capital correspondiente a la obligación número **725031170113903 contenida en el pagaré 031176100005290**; por QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (**\$558.165,00**) a título de intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios.

DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) Mcte, por concepto del capital correspondiente a la obligación número **725031170151114** contenida en el pagaré **031176100008032**; por UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.387.799,00) por concepto de intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada agosto 30 de 2019 se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se ordenó el emplazamiento de la demandada ELDA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ, surtido dicho procedimiento se designó el curador ad litem, notificándose del mandamiento de pago, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus

pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en la obligación número **725031170113903 contenida en el pagaré 031176100005290**; obligación número **72503117015114 contenida en el pagaré 031176100008032**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que el curador ad litem al contestar la demanda frente a las pretensiones manifiesta se atiene a lo que se pruebe y de los hechos no niega, ni afirma, sin embargo no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación número **725031170113903** contenida en el pagaré **031176100005290**; obligación número **725031170151114** contenida en el pagaré **031176100008032**, en contra de **ELDA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ**, identificada con la c de c nro. 20.427.801 dentro del ejecutivo 2019 00099 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

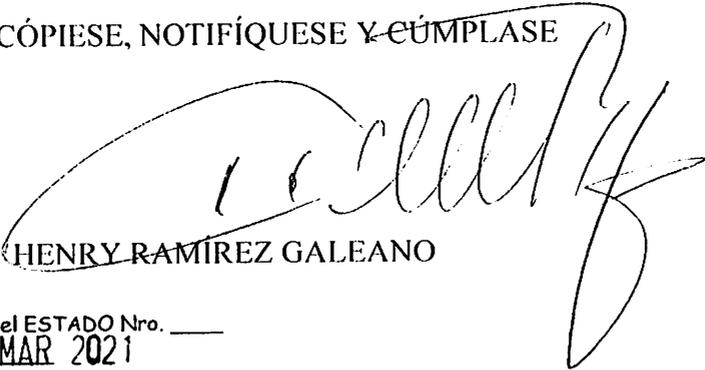
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CINCO MIL DE PESOS (\$ 1.000.000) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

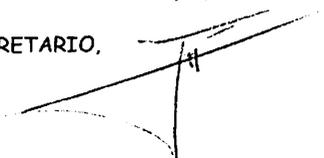
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMIREZ GALEANO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 15 MAR 2021

EL SECRETARIO,



SUCESIÓN No. 2019 00102
 Solicitante: ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ
 Causantes: LUIS ARTURO PULGARIN
 Y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 1 2 MAR 2021

El abogado BELTRÁN RODRÍGUEZ, solicita que el despacho declare no es competente para seguir conociendo de la presente actuación, en consideración que el valor de los bienes que son objeto de liquidación sucesoral superan los topes de la menor cuantía, tomando como referencia el inventario de bienes y deudas presentado por al apoderado de la actora, el avalúo de cada uno de los inmuebles relacionados se tomaron de acuerdo a los certificados catastrales del año 2020, que fueron expedidos por el IGAC a cuyo valor realiza el incremento del 50% (numeral 6 del art. 489, en concordancia con el art. 444 del C G P), se tienen como soportes los mismos documentos entregados por la actora consistente en la información de la Secretaria de Hacienda de Caparrapí, al tiempo de presentar la demanda de sucesión :

Partida	folio	valor
1°.	167-480	\$ 69.936
2°.	167-4819	\$ 10.225.500
3°.	167-4821	\$ 26.491.500
4°.	167-4822	\$ 47.626.500
5°.	167-3050	\$ 74.313.000
TOTAL		\$ 228.592.500

Acota que para el año 2019 cuando se presentó la demanda y basado en la información de la Secretaria de Hacienda, los inmuebles relacionados en los inventarios ascendía a suma superior de \$147.956,00 , el salario mínimo para ese año era \$828.116 y 150 salarios ascendían a \$124.217.400.

Al recorrer el traslado de la solicitud, el apoderado judicial del cesionario, petitiona negar el envió del expediente al Juez de Familia , por cuanto este Juzgado mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 repone la providencia del 22 de noviembre del mismo año (medidas cautelares) , teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma allegó comunicación con nota devolutiva respecto a los predios distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria 167-4820, 167-4821, 167-4822, siendo inembargables por ser derechos y acciones, dejándose en firme las matriculas inmobiliarias números **167- 4819** y **167 – 3057**, siendo estos dos predios que por el momento determinan la competencia según el avalúo catastral vigente de cada uno para el año 2019 época en que fue radicada la demanda de sucesión. Respecto del inmueble 167-3057 según la Secretaria de Hacienda Municipal, el Avaluo catastral para el año 2019 era de \$48.099.000 y por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi por \$49.542.000; del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 167-4819 según la Secretaria de Hacienda Municipal de Caparrapí, el avalúo catastral del años 2019 es por \$45.266.000 y por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi es por \$46.624.000,00. Por tanto sumando los dos valores da un total de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$96.166.000,00)**.

Teniendo en cuenta que los inmuebles objeto de inventarios y avalúos, se limitan solo a dos predios correspondientes a los folios **167- 4819** y **167 – 3057**, para el año 2019 ascienden a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$96.166.000,00)**, siendo competente este Juzgado para seguir conociendo el expediente, por tanto considera este Despacho que la parte actora ha de reformar la demanda en tal aspecto, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: No acceder a la solicitud impetrada por el abogado BELTRÁN RODRÍGUEZ, en consideración que el apoderado del cesionario refiere que los únicos bienes objeto de inventarios y avalúos son los distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **167- 4819** y **167 - 3057**, cuya cuantía es de menor cuantía debiendo REFORMAR la solicitud en tal sentido.

Segundo: Por cuanto se procedió a la inclusión del edicto, previos los trámites de los arts. 108 y 293 del C G P se designa como curador ad litem al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, señalándose para el día 19 de marzo de 2021 hora dos de la tarde la diligencia de posesión.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

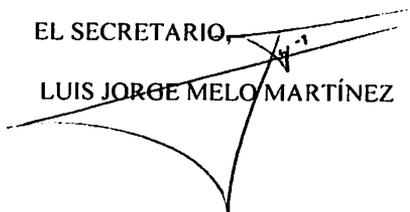


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. 21 Fijado 15 MAR 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN No. 2019 00102
Solicitante: ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ
Causantes: LUIS ARTURO PULGARIN
Y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN

DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2019 0145
 DEMANDANTES: EDGAR QUIÑONES ORTIZ
 DEMANDADO: ANSELMA BLAS, HELENA HERNÁNDEZ
 Y OTROS
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 12 MAR 2021

El señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fijese el próximo siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem.

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Certificado Especial

Certificado de tradición y libertad especial del predio 167-10420.

Copia de la escritura 727 del 19 de julio de 2012.

Plano.

Certificado de paz y salvo de la Secretaria Hacienda Municipal Caparrapí.

Recibos de Enel Codensa

Testimonial

AGAPITO MAHECHA LEÓN, JOSÉ ALFREDO WILCHES SÁNCHEZ y JOSÉ IGNACIO REYES SÁNCHEZ

Se decreta INSPECCIÓN JUDICIAL, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JESÚS HORACIO HERNÁNDEZ MEDINA, a quien por Secretaria se comunicara dicha designación

3.2 A FAVOR del curador ad litem

No se decretan por no haberlo solicitado

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2019-00176

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: JOSE FABIAN RUBIO GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 12 MAR 2021

Teniendo en cuenta se efectuó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas sin que concurrieren los emplazados y conforme lo indican los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

PRIMERO: Designar al abogado JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ, como curador ad litem para que represente al emplazado JOSE FABIAN RUBIO GONZALEZ.

SEGUNDO: Señálese el día dieciocho (18) de Marzo de los cursantes a la hora de las diez (10:00) de la mañana para la posesión del cargo y notificación de la demanda.

TERCERO: Por Secretaria librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____
Fijado hoy ____ de Marzo de 15 MAR 2021
LUIS JORGE MELCÓ MARTÍNEZ
El Secretario

EJECUTIVO: 2020-00010

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: FERNEY PEREZ RAMIREZ Y CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 12 MAR 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P., SE DISPONE:

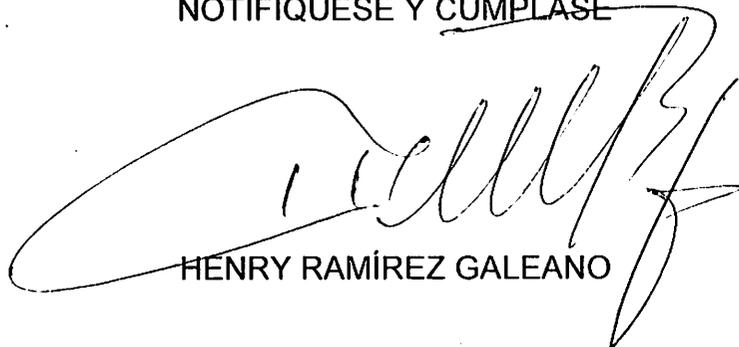
Primero: Ordenarse el emplazamiento de FERNEY PEREZ RAMIREZ Y CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicara en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegara al proceso constancia sobre su emisión o trasmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no comparece, se le designara curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____
Fijado hoy ____ de Febrero de 15 MAR 2021
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

EJECUTIVO : 2020 -00057
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS JOSÉ ADMISEN PUENTES ARIAS
JOSÉ ALDEMAR DÍAZ ARIAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

12 MAR 2021

Caparrapi Cundinamarca, _____

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección de las providencias adiasas 7 se septiembre de 2020, respecto al nombre del demandado en las medidas cautelares y del mandamiento respecto a la fecha de intereses remuneratorios desde el **12 de julio de 2018 al 12 de julio de 2019**.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el segundo nombre del segundo demandado anotado en el mandamiento de pago siendo el correcto ADMISEN cuyo nombre completo será JOSÉ ADMISEN PUENTES ARIAS

SEGUNDO: CORREGIR el literal b) del numeral primero del mandamiento ejecutivo adiado el 7 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

b) UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.195.671.00) Mcte por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF +7 PUNTOS) efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) desde el 12 de julio de 2018 al 12 de julio de 2019.

TERCERO: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 5 MAR 2021

EJECUTIVO : 2020 -00057
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS JOSÉ ADMISEN PUENTES ARIAS
JOSÉ ALDEMAR DÍAZ ARIAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

12 MAR 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección de la providencia adiada 7 se septiembre de 2020, respecto al nombre del demandado en las medidas cautelares.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el segundo nombre del segundo demandado anotado en el mandamiento de pago siendo el correcto ADMISEN cuyo nombre completo será JOSÉ ADMISEN PUENTES ARIAS

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 15 MAR 2021

PERTENENCIA N° 2020 00067
DEMANDANTE MARÍA ITALIA CIFUENTES BUSTOS
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 12 MAR 2021

La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 23 de agosto de 2020 sobre la emisión del emplazamiento a las persona indeterminadas, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso , obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 226 conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radical del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes , surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

Tercero: Conforme al esquema de ordenamiento territorial, en armonía al art. 123 de la Ley 137 de 1959 y Ley 388 de 1997, por Secretaria se solicitara al señor Alcalde Municipal del lugar se sirva certificar dentro del término de tres días so pena delas sanciones del art. 44 del C G P, si el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **167 – 226**, código catastral **01-00-0001-0009-000**

- a- ¿Es Baldío urbano de propiedad del Municipio?
- b- ¿Si es un bien privado?
- c- ¿Cuál es su uso?.
- d- ¿Cuál es su ocupación o destinación?
- e- ¿Si constituye reserva ambiental?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 15 MAR 2021

EL SECRETARIO;

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2020 00095
DEMANDANTES JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR
DEMANDADOS: HÉCTOR ALIRIO TOVAR
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1 2 MAR 2021

La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 8 de enero de 2021 sobre la emisión del emplazamiento a las persona indeterminadas, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso , obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 4875 conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, de otra parte de la lectura de la solicitud figura como demandado HÉCTOR ALIRIO TOVAR RAMÍREZ a quien se ordenara su notificación personal, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radical del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes , surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

Tercero: Complementar la providencia del 28 de octubre de 2020, ordenando notificar en forma personal al demandado HÉCTOR ALIRIO TOVAR RAMÍREZ del contenido del auto admisorio de la demanda.

Cuarto: Conforme al esquema de ordenamiento territorial, en armonía al art. 123 de la Ley 137 de 1959 y Ley 388 de 1997, por Secretaria se solicitara al señor Alcalde Municipal del lugar se sirva certificar dentro del término de tres días so pena delas sanciones del art. 44 del C G P, si el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 167 – 4875, código catastral 01-000-0024-0005

- a- ¿Es Baldío urbano de propiedad del Municipio?
- b- ¿Si es un bien privado?
- c- ¿Cuál es su uso?.
- d- ¿Cuál es su ocupación o destinación?
- e- ¿Si constituye reserva ambiental?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

EJECUTIVO No. 2020 00102
 Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 Demandado JULIO PEREIRA MARROQUÍN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmicaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 12 MAR 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el demandado, y quien a su vez propone excepciones de mérito; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor JULIO PEREIRA MARROQUÍN, quien propone excepciones de mérito denominado PAGO PARCIAL.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO. De conformidad con el numeral 2 del art 28 del Decreto 196 de 1971, se reconoce al señor JULIO PEREIRA MARROQUÍN quien actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro _____ Fijado 15 MAR 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2020 00132
DEMANDANTE ENCARNACIÓN RUEDA DE FAJARDO
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de
ROSA ELENA LÓPEZ VIUDA DE FAJARDO
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1 2 MAR 2021

La parte actora allega copia de la página del periódico El Tiempo del 24 de enero de 2021, certificación de la emisora Colina Stereo del 22 de enero de 2020 sobre la emisión del emplazamiento, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 25987 conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radical del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

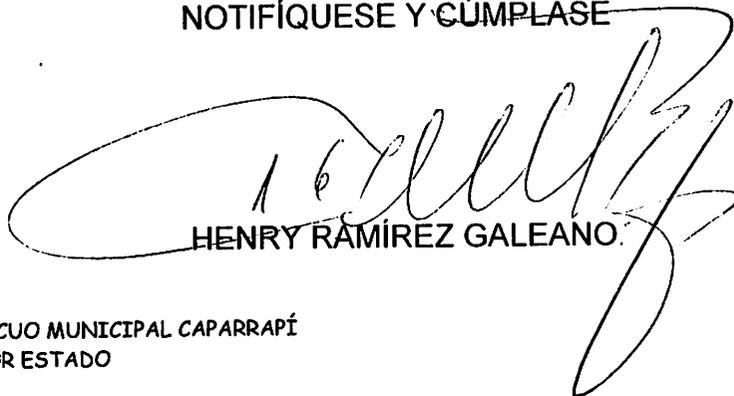
Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

Tercero: Conforme al esquema de ordenamiento territorial, en armonía al art. 123 de la Ley 137 de 1959 y Ley 388 de 1997, por Secretaria se solicitara al señor Alcalde Municipal del lugar se sirva certificar dentro del término de tres días so pena de las sanciones del art. 44 del C G P, si el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 167 – 25987, código catastral 01-000 240002000

- a- ¿Es Baldío urbano de propiedad del Municipio?
- b- ¿Si es un bien privado?
- c- ¿Cuál es su uso?
- d- ¿Cuál es su ocupación o destinación?
- e- ¿Si constituye reserva ambiental?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 15 MAR 2021

EL SECRETARIO,

